

Expediente: XXXXXXXX/XX-XX-X
Asunto: Amparo Directo

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,
EN TURNO; POR CONDUCTO DE LA H.
XXXXXXXXXXXXX SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.**

_____, Agente Aduanal con patente nacional número XXXX y con Registro Federal de Contribuyentes_____, personalidad que tengo acreditada en el juicio que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle XXXXXXXX número XXXX, despacho X, Colonia XXXXXXXX, Delegación Benito Juárez, C.P. XXXXXXXX, en México Distrito Federal; autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en los términos y con la extensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho Humberto Balam Lammoglia Riquelme, con cédula profesional XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con cédula profesional XXXXX, XXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX con cédula profesional XXXXXXX, y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXX; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 44, 46, 158, 163 y siguientes de la Ley de Amparo en relación con el artículo 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número XXXXXXXX/XX-XX-X; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda de garantías.

II. TERCEROS PERJUDICADOS

En el presente juicio, tiene el carácter de tercero perjudicado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, la siguiente autoridad:

La Administración de Recursos Administrativos de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el juicio que nos ocupa, tiene el carácter de autoridad responsable, la H. XXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haber emitido el acto reclamado, consistente en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número XXXXXXXX/XX-XX-X.

IV. SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.

La dictada el ocho de febrero de dos mil diez, por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número XXXXXXXX/XX-XX-X.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia por esta vía reclamada, nos fue notificada el día 12 de marzo de 2010; lo que se acredita con las constancias de notificación que obran en el expediente que será remitido a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. LEYES INEXACTAMENTE APLICADAS

- A)** Código Fiscal de la Federación;
- B)** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- C)** Ley Aduanera.

VIII. FUNDAMENTO DEL AMPARO Y COMPETENCIA.

Lo son los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º fracción I y 158 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 37 fracciones I, inciso b) y IX y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ese H. Tribunal Colegiado es competente para conocer de la presente demanda de garantías, toda vez que la autoridad señalada como responsable, XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de ese H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que se exponen, que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2005, la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., me otorgó encargo conferido mismo que como es del conocimiento de ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, éste documento **solo puede ser enviado por correo o ingresado ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, anexando documentos de uso exclusivo de la empresa, los cuales solo pueden ser proporcionados por ella, quién evidentemente los tiene en su poder**, como lo son: la copia certificada del acta constitutiva de la sociedad e identificación oficial del Representante Legal, entre otros.

Cabe aclarar desde este momento que el presente asunto nace porque la empresa XXXXXX, presentó una denuncia ante la Administración General de Aduanas, señalando que nunca autorizó a mi patente para realizar importaciones a su nombre.

Por ello, como se demostrará a lo largo de la presente demanda, resulta que la mecánica para que una empresa de alta a un agente aduanal frente a la Administración General de Aduanas (Administración Central de Contabilidad y Glosa), consiste en que dicha empresa importadora presenta la solicitud ante aduanas, quién revisa los documentos y los califica, pudiendo rechazarlos o, en su caso, tenerlos como válidos, una vez hecho lo anterior, la Administración General de Aduanas (Administración Central de Contabilidad y Glosa) da de alta a la patente aduanal para realizar importaciones a favor de un Registro Federal de Contribuyentes.

En otras palabras, la autoridad revisa los documentos ingresados por la empresa y los examina y sanciona, por lo tanto, es ella, quién decide dar de alta una patente para un Registro Federal de Contribuyentes, es porque la documentación estaba correcta.

Así las cosas, podemos arribar con meridiana claridad a una primera conclusión, en el sentido de que el agente aduanal no interviene en el proceso de autorización de una patente frente a la autoridad y es ella y no el agente aduanal quién decide autorizar una patente a favor de un importador.

Entonces, también podemos concluir anticipadamente que si una empresa me denuncia por haber utilizado indebidamente su Registro Federal, es porque mi patente fue autorizada por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en otras palabras, es imposible que como agente aduanal, hubiera podido darme de alta en su sistema de aduanas sin consentimiento de ella. Consecuentemente, no utilice indebidamente un registro federal de Contribuyentes, pues medio una autorización oficial.

En este sentido resulta que si pude realizar pedimentos para la empresa que me denunció, es porque, fui autorizado por la autoridad aduanera, quién revisó y sancionó un Encargo Conferido emitido a mi nombre, por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., quién tuvo que haberlo presentado e ingresado ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa, misma que a su vez, me autorizó, para realizar operaciones a nombre de la importadora.

En efecto, como puede apreciar ese H. Cuerpo Colegiado de la copia simple que obra en el expediente de la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la consulta de situación de patentes exclusivas por Registro Federal de Contribuyentes que publica en su página electrónica la autoridad aduanera, resulta que fue precisamente Aduanas quien me autorizó para operar en favor del denunciante.

Al respecto, se solicita a ese H. Tribunal que realicé, como yo lo hice, el siguiente razonamiento, que me dio la convicción de que la empresa sí me autorizó en su momento, para realizar a su nombre una operación de comercio exterior

Así las cosas, resulta que, como agente aduanal, estaba en todo caso, con la facultad de realizar una operación de comercio exterior, en virtud de que la Administración General de Aduanas, incorporó a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes de la Denunciante, reconociendo y autorizando que soy su mandatario para efectos aduaneros.

Por lo tanto, con dicho acto, la citada Unidad Administrativa reconoció o aceptó expresamente mi carácter de representante legal del importador, lo cual es un hecho notorio, acorde a lo que señala el artículo 88 del código federal de Procedimientos Civiles y el Criterio Sobresaliente, que transcribo a continuación.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las publicaciones en la Red de Intranet de las Resoluciones que emiten, los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **porque la citada Red es un medio electrónico que forma parte de la Infraestructura de comunicación** del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del máximo tribunal y todos los tribunales y juzgados federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales y Jueces de Distrito, **invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aún cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.** Tercer

Tribunal

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo

Directo 79/2003. Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria AVECIA Solano.

En efecto, el hecho de que el importador haya enviado el escrito (formato oficial denominado "Encargo Conferido") ante la Administración General de Aduanas, autorizándome para fungir como su agente aduanal, **y que dicha autoridad lo haya reconocido y publicado en la página electrónica de Internet, es una aceptación expresa de que existió voluntad de la empresa para que realizara al menos, un despacho a favor de la mismas. PERO SOBRE TODO ES UNA ACEPTACIÓN TÁCITA DE QUE FUE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUIÉN ME AUTORIZÓ PARA SER MANDATARIO DE LA DENUNCIANTE.**

Sirve para robustecer, lo anterior, la siguiente Tesis:

PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO TÁCITO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Si una persona realiza en representación de otra una gestión ante una autoridad administrativa al amparo de una carta poder, firmada ante 2 testigos, en la que aparecen aparte del gestor, otros apoderados recayendo a esa gestión una resolución sin cuestionar la personalidad de quién promovió; debe entenderse que esta le fue reconocida tácitamente y en forma implícita al resto de los apoderados. De ahí, que al interponerse el recurso administrativo, respectivo en contra de dicha resolución, la autoridad ya no puede desconocer la personalidad del ocurrente, no obstante que se trate de un apoderado diverso de quién acudió inicialmente, si a este último se le otorgó poder en términos del mismo instrumento; ello tomando en cuenta que quién ya había admitido la personalidad es inferior jerárquico de aquél que conocerá y resolverá el medio de impugnación.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa de Primer Circuito.

Amparo en Revisión 3637/98. María del Rosario Perdomo Moreno. 5 de Noviembre de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Carlos Alberto Bravo Melgoza. Véase Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81 y Sexta parte página 62, tesis de rubro: "Personalidad. Reconocimiento Tácito".

Se recuerda a ese H. Tribunal que aquí existe una afirmación y confesión expresa por parte de la Administración General de Aduanas en el sentido de que fue ella y no yo quien me autorizó en su página electrónica de aduanas al menos por una vez a realizar importaciones a favor de la denunciante.

2. El día 17 de Marzo de 2005, el representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., remitió a la oficina del suscrito, carta en la cual acepta haberme conferido encargo para operaciones del año de 2005, con excepción de 6 pedimentos, esta carta se presenta como prueba en copia certificada.

3. El día 18 de marzo de 2005, la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, el C. RRR, presentó escrito de solicitud de suspensión inmediata y cancelación de patente definitiva en contra de los Agentes Aduanales XXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXXX, **XXXX** y del suscrito, ante la Administración de Agentes Aduanales de la Administración Central de Regulación y Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas, **argumentando que todos los agentes aduanales señalados habían utilizado ilegalmente su Registro Federal de Contribuyentes para realizar operaciones de importación.**

4. Con fecha 9 de agosto de 2005, de acuerdo a lo señalado en la propia resolución que fue impugnada, el mismo Representante Legal, el C. RRR compareció ante el Administrador de Agentes Apoderados y Dictaminadores Aduanales de la Administración General de Aduanas manifestando que realicé indebidamente a nombre de su representada la operación de 23 pedimentos de importación a través de la Aduana de Nuevo Laredo, pero que en ese momento denunciaba solo 6 importaciones en las cuales aparentemente use indebidamente su Registro Federal de Contribuyentes para realizar operaciones de importación.

5. El día 14 de julio de 2006, la Administración General de Aduanas emitió el oficio XXXX-SAT-XXXXX a través del cual da inicio al procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal bajo el argumento de que me ubiqué en el supuesto de la fracción III del artículo 165 de la Ley Aduanera al haber señalado en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o Registro Federal de Contribuyentes de una persona que no haya solicitado la operación de comercio exterior.

6. Según el dicho de la Administración General de Aduanas y de las documentales que me fueron entregadas el día 12 de septiembre de 2007, en las instalaciones de la Administración General de Aduanas, el día 26 de julio de 2006, aparentemente, personal de la Administración General de Aduanas se apersonó en el domicilio ubicado en la calle _____ número _____, en la Ciudad de Nuevo Laredo a fin de notificarme el oficio 326-SAT-41234 de fecha 14 de julio de 2006, en el cual se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.

Sin embargo, ante el supuesto de que no se atendió al llamado del funcionario, el día 27 de julio de 2006, se tuvo por notificado dicho oficio una vez que fue fijado por instructivo en la puerta del mismo domicilio.

Cabe señalar, que contrario a lo señalado por el artículo 134 fracción V y 137, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación la autoridad aduanera decidió fijar por instructivo la notificación y el oficio XXX-SAT-41234 de fecha 14 de julio de 2006, relativo al inicio procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, aun cuando el artículo 137, segundo párrafo del citado ordenamiento, únicamente lo permite cuando se trate de actos relativos al procedimiento de cancelación, lo que evidentemente trae como consecuencia su ilegalidad.

Lo anterior, además de que las supuestas fotografías exhibías en copia simple no constituyen un medio de prueba idóneo, al no estar debidamente certificadas como lo exige el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso que nos ocupa que fue invocado por la propia Administración General de Aduanas.

7. Así ante el dicho de la Administración General de Aduanas, de no haber recibido escrito de pruebas y alegatos del suscrito, procedió a dictar la resolución correspondiente mediante oficio XXXX-SAT-312 de fecha 4 de julio de 2007, dentro del expediente X/XXXXXX/AGA/XXXX/PFCF, en la cual decidió cancelar mi patente de agente aduanal.

8. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha resolución fue de mi conocimiento **hasta el día 12 de septiembre de 2007**, fecha que me apersoné en las instalaciones de la Administración General de Aduanas y me fue notificada en copia certificada, misma que se anexó al recurso de revocación presentado ante la Administración de Recursos Administrativos, el mismo 12 de septiembre de 2007.

En este sentido, desconozco la supuesta notificación realizada el día 10 de julio de 2007, al C. Felipe Aguilar del oficio XXX-SAT-312 de 4 de julio de 2007, pues como se demostró en el escrito inicial de demanda, no tengo relación laboral con dicha persona y el dicho de la autoridad aduanera no es suficiente para demostrar que tuve conocimiento de la resolución de cancelación desde el día 10 de julio de 2007.

9. En este tenor, y al tener conocimiento de la resolución a través de la cual, la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente, **hasta el día 12 de septiembre de 2007**, y darme cuenta que existía una supuesta acta de notificación del día 10 de julio de 2007, y que era el mismo 12 de septiembre de 2007, que se vencía el plazo para interponer medio de defensa, decidí interponer recurso de revocación ante la Administración de Recursos Administrativos, del Servicio de Administración Tributaria.

10. En este sentido, con fecha 26 de septiembre de 2007, formulé ampliación de agravios en el recurso de revocación interpuesto pues la resolución recurrida me fue dada a conocer el mismo día de su supuesto vencimiento, y ante el temor fundado de quedar sin defensa mientras se resuelve la ilegalidad de su notificación, decidí presentar el medio de defensa sin exponer la totalidad de los agravios que permiten demostrar la indebida fundamentación y motivación de la resolución a través de la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal.

11. Con fecha 16 de noviembre de 2007, me fue notificado el oficio el oficio XXX-SAT-09-02-RA1-(XX)-XXXXX de fecha 24 de octubre de 2007, en la cual confirma la resolución a través de la cual la Administración General de Aduanas cancela mi patente de agente aduanal.

12. Inconforme con lo anterior, con fecha 8 de enero de 2008, presenté demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiéndole el número de expediente XXXXXX-XX-XX-7, radicado ante la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana.

13. Que se presentó como prueba superveniente el oficio número XXX-02-02-00-00-2009-XXXXX, de fecha de 30 de julio de 2009, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, a través del cual se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/165/AGA/XXXX/PFCF/2006, **en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedó demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos por ella mediante, su Representante Legal el C. RRR.**

En efecto, la resolución de la Administración General de Aduanas, confirmada por la ahora Responsable, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal, tal como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar de los autos contenidos en el expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente la prueba superveniente que fue ofrecida por el suscrito con fundamento en los artículos 40 último párrafo y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en el oficio número XXX-02-02-00-00-XXXXX-1234, de fecha de 30 de julio de 2009, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, de la Administración General de Aduanas.

Lo anterior, ya que es a través de dicho oficio que se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/165/XXX/XXXX/PFCF/2006, en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, **pues quedó demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos por ella mediante, su Representante Legal el C. RRR.**

En efecto, se inició el procedimiento de cancelación de patente en mi contra por 23 operaciones para el mismo importador, pero divididas en tres procedimientos, lo que se explica de la siguiente manera:

- En el expediente XXXX/165/AGA/XXXX/PFCF/2006 se hace referencia a 12 operaciones de 2004 y 2005.
- **En el expediente XX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/2006 se hace referencia a 6 operaciones de 2005.**
- En el expediente XX/XXX/XXX/XXXX/PCF/XXXXX se hace referencia 5 operaciones de 2004 y 2005.

TOTAL 23

Asimismo, es importante señalar que el juicio que nos ocupa, es decir el contenido en el expediente **XX/XX/AGA/XXXX/PFCF/2006, hace referencia a 6 operaciones de 2005** y tuvo su origen en la impugnación de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-09 02-XXX-(XX)-XXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, emitida por la Administración de Recursos Administrativos de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

La citada resolución, me fue notificada con fecha 16 de noviembre de 2007, y en ella se confirma la resolución emitida por la Administración General de Aduanas a través del oficio número XXX-SAT-312 de fecha 4 de julio de 2007, por medio del cual resuelve dentro del expediente XX/XXX/AGA/XXXX/PFCF, **cancelar mi patente de agente aduanal.**

En la citada resolución, la autoridad pasa por alto tanto la ilegalidad por la que se condujo el procedimiento de cancelación de patente instaurado en mi contra, como los agravios que se hicieron valer en el recurso interpuesto y su posterior ampliación.

Toda vez que la autoridad, para llegar a la conclusión de proceder a la cancelación de mi patente, se basó en el simple dicho del representante legal de la empresa, el cual de manera espontánea se apersonó ante las instalaciones de la Aduana a declarar que había utilizado de manera indebida el Registro Federal de Contribuyentes de la importadora que representaba y que no se me había otorgado autorización alguna para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre.

Sin embargo, es indispensable señalar a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que en la misma Administración General de Aduanas se desarrollaron **dos procedimientos de cancelación con diversos números de expediente pero basados en los mismo hechos** (haberme ubicado en el artículo 165 fracción III de la Ley Aduanera), específicamente los procedimientos 55/XXX/AGA/XXXX/PCF/XXXX y XXXX/165/AGA/XXXX/PFCF/XXXXXX.

Respecto del procedimiento ~~XX~~XXX/XXX/XXXX/PCF/XXXX, se exhibió como prueba superveniente, ante la XXXXXX XXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 6 de octubre de 2008, copia certificada del oficio número XXXX-02-00-00-00-XXXXX-XXXXXXX de fecha 25 de agosto de 2008, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas, a través del cual se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, **en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas de las de mi adscripción, pues ha quedado demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos otorgados por ella misma, esto es, que los encargos conferidos fueron firmados y expedidos por el Representante Legal, el C. RRR.**

En el mismo sentido, con fecha 11 de agosto de 2009, se presentó una segunda prueba superveniente consistente en la resolución contenida en el oficio número 800-02-02-00-00-2009-1234, dictada dentro del procedimiento **XXX/XXX/AGA/XXXX/XXXXX/200X**, de fecha de 30 de julio de 2009, en donde igualmente se resolvió **en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedo demostrado que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. autorizó cada una de las operaciones realizadas por mí como Agente Aduanal.**

Pues quedó demostrado, tal y como lo enuncia el segundo párrafo del considerando tercero de la resolución, a foja nueve del procedimiento **XXX/165/XXXX/XXXX/XXXX/XXXX**:

“En ese sentido, se tiene que con los encargos conferidos de fecha 22 de julio de 2004, y 8 de febrero de 2005, el agente aduanal acredita que la importadora XXXXXX, S.A. de C.V.. a través de su representante legal sí le encomendó las operaciones de comercio exterior amparadas con los pedimentos de importación... tramitados todos ante la Aduana de Nuevo Laredo, lo anterior es así, toda vez que **derivado de dichos encargos conferidos se advierte que la importadora solicitó del agente aduanal PFCF sus servicios para que a su nombre y representación realizara los trámites necesarios para importar mercancía de comercio exterior**, y siendo que el encargo conferido es el documento idóneo para acreditar que un agente encomendó a un agente aduanal el trámite de operación de comercio exterior, es por tal cuestión que **el agente aduanal acredita los extremos de su excepción.**”

(Énfasis añadido)

Por si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ilegalidad en la que incurrió la ahora responsable, es decir, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta que aun cuando existan pedimentos que no se encuentren amparados dentro de las fechas exactas de los encargos conferidos otorgados por la denunciante, **tenemos que al comprobarse la relación comercial entre los proveedores (XX y X.XX. X. & Co. Inc.) y XXXXXX, S.A. de C.V., dichas operaciones de deben tener por autorizadas.**

En efecto, de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a foja 52, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar lo siguiente:

“En tales condiciones, si la parte actora estuvo **autorizado como Agente Aduanal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. del 22 de julio al 31 de diciembre de 2004 y del 08 de febrero de 2005**, siendo que las operaciones realizadas al amparo de los pedimentos de importación números XXXX- XXXXXXXX, XXXX- XXXXXX, XXXX-XXXXX, XXXX- XXXXXX y XXXX- XXXXXXXX **se efectuaron los días 10, 20, 25 y 28 de enero de 2005, resulta evidente que al momento de realizar las mismas no se encontraba autorizado por parte de la citada persona moral para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre**”.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que el argumento de la ahora responsable para confirmar la validez de la resolución impugnada, se centra en el hecho de que cinco pedimentos fueron tramitados en el mes de enero de 2005 y el encargo conferido por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. al suscrito fue emitido con fecha 8 de febrero de 2005.

Lo anterior, es completamente ilegal, pues como ha quedado señalado en los conceptos de impugnación que anteceden, **los proveedores de los bienes amparados tanto por los pedimentos desconocidos como reconocidos por la propia importadora, son los mismos, lo que permite demostrar la relación comercial entre estos y por lo tanto, la autorización por parte de la importadora al suscrito para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre.**

Lo anterior, fue reconocido y señalado expresamente en la resolución contenida en el oficio número 800-02-02-00-00-2009-8207, dictada dentro del procedimiento **XXX/XXX/AGA/XXXXX/XXXXX/XXXX**, de fecha de 30 de julio de 2009, que fue ofrecida como prueba superveniente el 11 de agosto de 2009, ante la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde la Administración General de Aduanas resolvió **en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedo demostrado que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. autorizó cada una de las operaciones realizadas por mí como Agente Aduanal.**

Lo anterior, se aprecia a foja 9 último párrafo de la resolución en cita de la siguiente manera:

De la imagen anterior, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar de manera textual, el dicho de la Administración General de Aduanas en el sentido de:

"...si bien fue tramitado por el Agente Aduanal fuera del periodo que se encontraban vigentes los encargos conferidos, es de señalarse que en dicho documentos de declaró como proveedor a la empresa XXXXXX & Co. Inc., con domicilio en XXXXXXXX numero XXXX, Código Postal XXXXXXXX, New York, NY, USA, mismo consignatario que fue declarado en los pedimentos de importación números XXXX- XXXXXXXX, XXXX-XXXXX y XXXX-XXXXXXX de fecha de pago de 11 de febrero de 2005, por tal cuestión esta Administración considera que la operación de comercio exterior amparada en el pedimento de importación XXXX- XXXXXXXX todos de fecha de pago 01 de febrero del 200X; también fue encomendada al Agente Aduanal por el representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ...". (Énfasis añadido)

Así las cosas, se recuerda que de las cuentas de gastos de los 6 pedimentos que fueron tomado en consideración para mi cancelación se aprecian como proveedores de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., a:

- 1. XXXXXX; y**
- 2. XXXXXX & Co., Inc.**

En atención a lo anterior, es evidente que al estar frente al mismo proveedor de los bienes que amparan las mercancías que el propio representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., reconoció como operaciones autorizadas, y las que fueron tomadas en consideración para iniciar el procedimiento de cancelación de mi patentes, la totalidad de ellas fueron autorizadas.

En consecuencia, por lo vertido dentro del expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/XXX/AGA/XXXX/XXXXXXXX/200X, la Administración Central de Regulación Aduanera, una vez valoradas las pruebas exhibidas y las manifestaciones vertidas, determinó que no me ubiqué en los supuestos del artículo 165 de la Ley Aduanera que señalan las causales de cancelación de patente de agente aduanal, pues quedaron desvirtuadas las irregularidades que dieron origen al asunto.

Lo anterior se comprueba tal y como lo señalan los resolutivos primero y segundo a foja 10 de la resolución 800-02-02-00-00-2009-1234, dictada dentro del procedimiento XXXX/XXXXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXXX, de fecha de 30 de julio de 2009, que fue ofrecida y exhibida como prueba dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, ante la ahora responsable:

“Resuelve

Primero.

No se cancela la patente de agente aduanal número XXXXXXXX, adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, y autorización XXXX para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, otorgadas a favor del agente aduanal PFCF.

Segundo.

Permítase el ejercicio de la patente XXXX y autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción XXXX, otorgadas a favor del agente aduanal PFCF, por lo que a este procedimiento se refiere.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la Administración Central de Regulación Aduanera una vez que tuvo conocimiento de todas las situaciones de hecho y de derecho, tuvo a la vista las pruebas exhibidas y las adminiculó en relación a las manifestaciones vertidas, pudo apreciar claramente mi dicho, en el sentido de haber realizado las operaciones de comercio exterior con la debida autorización, fue siempre cierto y por lo tanto no procedía la cancelación de mi patente.

En conclusión, al haber sido probado mi dicho, pido de la manera más atenta a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, tome en consideración que si se resolvió en procedimientos diversos, pero fuertemente vinculados a los hechos del presente procedimiento, no cancelar mi patente de agente aduanal, fue porque en el fondo:

- Se comprobó que los encargos conferidos por los cuales realicé operaciones de comercio exterior, fueron debidamente tramitados y emitidos por la empresa XXXXXX, a través de su Representante Legal, el C. RRR y por lo tanto se acreditó la falsedad de su dicho, al establecer que había utilizado indebidamente el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
- Que efectivamente fue a través de dichos encargos que realicé operaciones de comercio exterior a nombre de la empresa;
- Que las importaciones fueron hechas con el debido permiso de la importadora;
- Que no utilicé de manera indebida el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa XXXXXX;
- Que no me ubiqué en el supuesto de la fracción III del artículo 165 de la Ley Aduanera; y por lo tanto,
- **No procedía la cancelación de mi patente de agente aduanal.**

Por lo anterior, se solicita a ese H. Cuerpo Colegiado tome en consideración las pruebas supervinientes que fueron ofrecidas dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, ante la ahora Responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el siguiente criterio emitido por ese mismo Tribunal:

Registro No. 208679 **Localización:** Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV- II, Febrero de 1995 Página: 472 Tesis: I.4o.A.852 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LOS DATOS APORTADOS EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA SON SUSCEPTIBLES DE TOMARSE EN CUENTA EN EL.

Si bien es cierto que el procedimiento de investigación y audiencia y el de cancelación de patente de agente aduanal son distintos y se regulan por separado, **ello no quiere decir que si un documento con el que se desvirtúa la existencia de una infracción a las disposiciones aduanales que se atribuyen al agente aduanal y que fue la base para el inicio del segundo de los procedimientos y además obra en el expediente abierto con motivo del procedimiento de investigación y audiencia, no impide que en el distinto procedimiento pueda ser tomada en consideración ya que haría desaparecer la causa de este último.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2634/94. Rudolf Hess de la Vega. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

En conclusión, puede apreciarse que han quedado totalmente desvirtuadas las irregularidades que dieron origen al juicio que nos ocupa, y a los diversos procedimientos XX/XX/AGA/XXXX/PCF/XXXXX y XXXX/XXXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXXXX, resueltos a mi favor, pues la Administración General de Aduanas se pronunció en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal, ya que quedaron totalmente desvirtuadas las irregularidades que les dieron origen.

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-XX-02-RA1-(XX)-XXXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal, por lo que ante la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana es evidente la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulta procedente la Protección de la Justicia Federal.

14. Así, con fecha 12 de marzo de 2010, nos fue notificada la sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana, donde decide confirmar la validez de las resoluciones impugnadas a través de la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal.

En este sentido, la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me causa un evidente perjuicio, y para demostrar lo anterior, a continuación se expresan los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. Aunado a lo anterior, resulta que de la sentencia de fecha ocho de febrero de 2010 emitida por la ahora responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación por parte de la Sala responsable, de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **pues contrario a lo resuelto por la ahora responsable resolución de la Administración General de Aduanas, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal y corrobora la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR, de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ya que dentro del juicio XXXXXXXX/XX-XX-X radicado ante la XXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se exhibieron las cuentas de gastos de los pedimentos de importación por los cuales la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente de agente aduanal, mismas que fueron emitidas a favor de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. demostrando que fue tal empresa quien solicitó las operaciones de comercio exterior que nos ocupan.**

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE", esto implica que los actos de las autoridades deben en todo momento ajustarse al marco legal establecido.

Así las cosas, tenemos que la ley prevé dos tipos de facultades, una es la reglamentaria, que implica que la autoridad para ejercer sus atribuciones debe de apegarse estrictamente a lo que ordena la norma, y la discrecional que permite cierta holgura en cuanto a los actos de autoridad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento...”
(Énfasis añadido)

Tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo antes transcrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El Artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista para ese precepto. No basta por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe

en consecuencia, sino que **es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo**, ya que sólo así se estaría en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que la Resolución Impugnada satisfaga la garantía del mandamiento escrito y de autoridad competente, no lo libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, contrario a lo resuelto por la ahora responsable, la resolución de la Administración General de Aduanas, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal y corrobora la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR, de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ya que dentro del juicio XXXXXXXX/XX-XX-X radicado ante la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se exhibieron las cuentas de gastos de los pedimentos de importación por los cuales la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente de agente aduanal, mismas que fueron emitidas a favor de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. demostrando que fue tal empresa quien solicitó las operaciones de comercio exterior que nos ocupan.

Esto, además de que los proveedores de los 6 pedimentos por los cuales me fue cancelada mi patente de agente aduanal y de los 17 restantes que fueron avalados por la propia Administración General de Aduanas, coinciden, lo que demuestra su validez, pues los 17 restantes no fueron objetados por la autoridad aduanera, reconociendo tácitamente su contenido y la relación de XXXXXX, S.A. de C.V., con los diversos proveedores en el extranjero, trayendo como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada.

Para corroborar lo anterior, es indispensable realizar las siguientes manifestaciones:

A) La resolución de la Administración General de Aduanas, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal y corrobora la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR.

Lo anterior, en virtud de que tal como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar, dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X radicado ante la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se exhibieron las cuentas de gastos de los pedimentos de importación por los cuales la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente de agente aduanal, mismas que fueron emitidas a favor de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. demostrando que fue tal empresa quien solicitó las operaciones de comercio exterior que nos ocupan.

En efecto, la Administración General de Aduanas decide cancelar mi patente de agente aduanal bajo el siguiente argumento señalado a foja 11 de la resolución impugnada de la siguiente manera:

“Ahora bien, teniendo en consideración que el C. C. RRR en representación de XXXXXX, S.A. de C.V., en el “ACTA DE COMPARECENCIA” de fecha 09 de agosto de 2006, negó bajo protesta de decir verdad haber encomendado al Agente Aduanal PFCF las operaciones tramitada al amparo de los pedimentos de importación números XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 19 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXXX, de fecha de pago 28 de

enero de 2005, ante la Aduana de Nuevo Laredo que obran en copia certificada en el expediente administrativo abierto en esta Administración General de Aduanas, esta autoridad considera que la tramitación de los mismos fue llevada a cabo por el Agente Aduanal XXXX, sin que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal, le haya solicitado el desaduanamiento de la mercancías amparadas en los pedimentos de referencia, por lo que se **determina que el Agente Aduanal XXXX, al haber utilizado indebidamente el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de una empresa que no le solicitó las citadas operaciones, dicha conducta ha configurado la causal de cancelación de su patente de Agente Aduanal en términos de lo previsto en el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos.**".

(Énfasis añadido)

En este sentido, resulta que la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente de agente aduanal a través del oficio XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, bajo el argumento de que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. no me autorizó para realizar dichas operaciones.

Lo anterior, es completamente ilegal ya que como quedo señalado, se exhibieron en juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuentas de gastos emitidas a favor de la compañía XXXXXX S.A. de C.V., de los siguientes pedimentos, mismos que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada:

- A)** XXXX-XXXXX, de fecha de pago 19 de enero de 2005;
- B)** XXXX-XXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005;
- C)** XXXX-XXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005;
- D)** XXXX-XXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005;

- E)** XXXX-XXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005; y
F) XXXX-XXXXXX, de fecha de pago 28 de enero de 2005.

En este tenor, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que en las cuentas de gastos se señala como cliente a XXXXXX, S.A. de C.V., así como el pedimento de importación de la siguiente manera:

"PEDIMENTO ADUANAL 5000043*

XXXXXX

E_____ #_____

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

MÉXICO, D.F. MEX.

C.P. RFC XXXXXXXXXXXX"

*dependiendo el pedimento
(Énfasis añadido)

Así, de las cuentas de gastos que se exhibió dentro del juicio XXXXXX/XX-XX-X, y de la página electrónica de la empresa denunciante <http://www.XXXXXX.com.mx/XXXX/XXXXXXX.htm> se puede apreciar que dicho domicilio coincide con lo señalado en los comprobantes que en este acto se exhiben, demostrando la relación ente el suscrito y XXXXXX.

Lo anterior, con el objetivo de corroborar en los pedimentos de importación y sus anexos, que se señalaron los mismo datos de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. que permite corroborar la relación entre dicha compañía y el suscrito como Agente Aduanal.

Con todo lo anterior se corrobora la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR, de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ya que tal como se señala en la resolución, el Representante Legal si autorizó al suscrito para realizar operaciones de comercio, tal como se corrobora con las cuentas de gastos de los 6 pedimento por los cuales me canceló la Administración General de Aduanas.

B) Además de lo anterior, resulta que los proveedores de los 6 pedimentos por los cuales me fue cancelada mi patente de agente aduanal y de los restantes que fueron avalados por la propia Administración General de Aduanas, coinciden, lo que demuestra su validez, pues los 17 restantes no fueron objetados por la autoridad aduanera, reconociendo tácitamente su contenido y la relación de XXXXXX, S.A. de C.V., con los diversos proveedores en el extranjero, trayendo como consecuencia la ilegalidad de la resolución de la Administración General de Aduanas que cancela mi patente de Agente Aduanal.

En efecto, resulta que la Administración General de Aduanas, refiere que el C. RRR, denunció el desconocimiento de 23 operaciones, tal como se aprecia a fojas 1 y 2 de la resolución impugnada.

Sin embargo, como se recuerda a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito la autoridad aduanera decidió cancelarme únicamente por 6 de ellos, reconociendo de manera tácita la validez de los 17 restantes y avalando en consecuencia la relación de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., con sus proveedores en el extranjero. En este sentido, la autoridad aduanera reconoce el contenido y legalidad de la tramitación de los restantes pedimentos de importación, pues los mismos no fueron tomados en consideración para resolver la cancelación de mi patente.

En otras palabras, la autoridad aduanera admite que dichas operaciones restantes se hicieron conforme a derecho y da por un hecho que existe una relación entre el proveedor, el importador y el agente aduanal, **pues las empresas proveedoras son coincidentes en las cuentas de gastos de los 23 pedimentos que fueron desconocidos en un inicio por el C. RRR, y de los cuales solo 6 de ellos fueron considerados para el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.**

En efectos de las cuentas de gastos de los 6 pedimentos que fueron tomado en consideración para mi cancelación se aprecian como proveedores de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., a:

- 1. XXXXXXXX; y
- 2. XXXXXXX. & Co., Inc.

En este sentido, de los restantes pedimentos de importación que no fueron objetados por la Administración General de Aduanas, también se desprende la relación de XXXXXX, S.A. de C.V., con dichas empresas, confirmado que las operaciones realizadas a su nombre, se hicieron con la relación y la autorización necesaria para su tramitación, esto se corrobora con la siguiente relación de la siguiente manera:

Pedimentos como base para la cancelación	Pedimentos validados tácitamente	Proveedor
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XX</u>
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XX</u>
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XX</u>
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XXXXXX& Co. Inc.</u>
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XXXXXXXX& Co. Inc.</u>
<u>XXXX-XXXXXXXX</u>		<u>XXXXXXX. & Co. Inc.</u>
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX-XXXXXXXX	XX
	XXXX-XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XXXXXX
	XXXX- XXXXXXXX	XXXXXX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XX
	XXXX- XXXXXXXX	XXXXXX& Co. Inc.
	XXXX- XXXXXXXX	XXXXXX& Co. Inc.
	XXXX- XXXXXXXX	XXXXXX& Co. Inc.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que **los proveedores tanto de los 6 pedimentos en que se basó la Administración General de Aduanas para cancelar mi patente y como de los pedimentos restantes coinciden, y al haber sido validados estos últimos de manera tácita por la autoridad aduanera, significa que reconoce la relación de XXXXXX, S.A. de C.V. y sus proveedores.**

En este sentido, se demuestra que el suscrito no se ubico en el supuesto de la fracción III del artículo 165 de la Ley Aduanera, ya que las operaciones de comercio exterior realizadas fueron hechas con autorización de la importadora.

En efecto, se corrobora la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR, de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ya que los proveedores de los 6 pedimentos por los cuales me fue cancelada mi patente de agente aduanal y de los 17 restantes que fueron avalados por la propia Administración General de Aduanas, coinciden, lo que demuestra su validez, pues los 17 restantes no fueron objetados por la autoridad aduanera, reconociendo tácitamente su contenido y la relación de XXXXXX, S.A. de C.V., con los diversos proveedores en el extranjero, trayendo como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada.

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-XX-XX-XXX-(XX)-XXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal.

En consecuencia, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana resultan suficientes para demostrar la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulte procedente la Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, resulta que de la sentencia de fecha ocho de febrero de 2010 emitida por la ahora responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación por parte de la Sala responsable, de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente la prueba superviniente que fue ofrecida por el suscrito con fundamento en los artículos 40 último párrafo y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en el oficio número XXX-02-02-00-00-XXXXX-XXXXXX, de fecha de 30 de julio de 2009, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, a través del cual se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/XXX/AGA/XXXX/XXXX/XXXXXX, en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedó demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos por ella mediante, su Representante Legal el C. RRR.**

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE", esto implica que los actos de las autoridades deben en todo momento ajustarse al marco legal establecido.

Así las cosas, tenemos que la ley prevé dos tipos de facultades, una es la reglamentaria, que implica que la autoridad para ejercer sus atribuciones debe de apegarse estrictamente a lo que ordena la norma, y la discrecional que permite cierta holgura en cuanto a los actos de autoridad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

(Énfasis añadido)

Tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo antes transcrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El

Artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista para ese precepto. No basta por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe en consecuencia, sino que **es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo**, ya que sólo así se estaría en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que la Resolución Impugnada satisfaga la garantía del mandamiento escrito y de autoridad competente, no lo libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.”

(Énfasis añadido)

En efecto, la resolución de la Administración General de Aduanas, confirmada por la ahora Responsable, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal, tal como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar de los autos contenidos en el expediente XXXX/XX-XX-XX-X, pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente la prueba superviniente que fue ofrecida por el suscrito con fundamento en los artículos 40 último párrafo y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en el oficio número XXXX-02-02-00-00-XXXX-1234, de fecha de 30 de julio de 2009, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, de la Administración General de Aduanas.

Lo anterior, ya que es a través de dicho oficio que se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX, en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedó demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos por ella mediante, su Representante Legal el C. RRR.

En este sentido, se recuerda el sentido del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece en su último párrafo:

“ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

(Énfasis añadido)

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

Tesis: II-TASS-3461 R.T.F.F. Año IV. No. 25. Enero 1982. Pág.: 27 Aislada Segunda Época. Pleno
Materia: PROCESAL

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- SON ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Si en la fase oficiosa del procedimiento administrativo se ofrece como prueba el escrito en el que el contribuyente solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social la confirmación del Impuesto sobre la Renta que le fue retenido por dicho organismo y si a la fecha de emitir la liquidación de impuesto la citada institución no ha dado contestación a lo solicitado, es válido el ofrecimiento de dicha probanza en el juicio de nulidad en los términos del último párrafo del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, **máxime que la fecha en que se rinde el informe solicitado es posterior inclusive a la de interposición de la demanda, en razón de que se está ante una prueba superveniente. (33)**

Revisión No. 151/79.- Resuelta en sesión de 14 de enero de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
-Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Beatriz A. Zentella Mayer.

Aunado a lo anterior, el primer párrafo del artículo 41 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 41. El Magistrado Instructor, **hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos,** ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.”.(Énfasis añadido)

Así las cosas, es importante recordar a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que el motivo por el cual la Administración General de Aduanas decidió iniciar el procedimiento y la consecuente suspensión de mi patente de agente aduanal, fue porque presumió que utilicé de manera indebida el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa XXXXXX, por el simple hecho de que su Representante Legal, el C. RRR, se apersonó ante dicha Administración a desconocer operaciones que fueron realizadas con más de un año de anterioridad.

En efecto, se inició el procedimiento de cancelación de patente en mi contra por 23 operaciones para el mismo importador, pero divididas en tres procedimientos, lo que se explica de la siguiente manera:

- En el expediente XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX se hace referencia a 12 operaciones de 2004 y 2005.
- **En el expediente XX/XXXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX se hace referencia a 6 operaciones de 2005.**
- En el expediente XX/XXX/AGA/XXXX/PCF/XXXXX se hace referencia 5 operaciones de 2004 y 2005.

TOTAL 23

Asimismo, es importante señalar que el juicio que nos ocupa, es decir el contenido en el expediente **XX/XX/AGA/XXXX/PFCF/2006, hace referencia a 6 operaciones de 2005** y tuvo su origen en la impugnación de la resolución contenida en el oficio XXX-AT-XX 02-XXX-(XX)-XXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, emitida por la Administración de Recursos Administrativos de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

La citada resolución, me fue notificada con fecha 16 de noviembre de 2007, y en ella se confirma la resolución emitida por la Administración General de Aduanas a través del oficio número XXX-SAT-XXXX de fecha 4 de julio de 2007, por medio del cual resuelve dentro del expediente XX/XXX/AGA/XXXX/XXXXX, **cancelar mi patente de agente aduanal.**

En la citada resolución, la autoridad pasa por alto tanto la ilegalidad por la que se condujo el procedimiento de cancelación de patente instaurado en mi contra, como los agravios que se hicieron valer en el recurso interpuesto y su posterior ampliación.

Toda vez que la autoridad, para llegar a la conclusión de proceder a la cancelación de mi patente, se basó en el simple dicho del representante legal de la empresa, el cual de manera espontánea se apersonó ante las instalaciones de la Aduana a declarar que había utilizado de manera indebida el Registro Federal de Contribuyentes de la importadora que representaba y que no se me había otorgado autorización alguna para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre.

Sin embargo, es indispensable señalar a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que en la misma Administración General de Aduanas se desarrollaron **dos procedimientos de cancelación con diversos números de expediente pero basados en los mismo hechos** (haberme ubicado en el artículo 165 fracción III de la Ley Aduanera), específicamente los procedimientos XX/XXX/AGA/XXXX/XXX/XXXXX y XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX.

Respecto del procedimiento XX/XXX/AGA/XXXX/PCF/XXXX, se exhibió como prueba superveniente, ante la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 6 de octubre de 2008, copia certificada del oficio número XXXX-02-00-00-00-XXXX-XXXXXXX de fecha 25 de agosto de 2008, emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas, a través del cual se resuelve el expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, **en el que se emite resolución en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas de las de mi adscripción, pues ha quedado demostrado que las operaciones que realicé a nombre de la empresa XXXXXX, fueron con su autorización a través de los encargos conferidos otorgados por ella misma, esto es, que los encargos conferidos fueron firmados y expedidos por el Representante Legal, el C. RRR.**

En el mismo sentido, con fecha 11 de agosto de 2009, se presentó una segunda prueba superveniente consistente en la resolución contenida en el oficio número XXXX-02-02-00-00-XXXX-XXXX, dictada dentro del procedimiento XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX, de fecha de 30 de julio de 2009, en donde igualmente se resolvió **en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedo demostrado que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. autorizó cada una de las operaciones realizadas por mí como Agente Aduanal.**

Pues quedó demostrado, tal y como lo enuncia el segundo párrafo del considerando tercero de la resolución, a foja nueve del procedimiento XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX:

“En ese sentido, se tiene que con los encargos conferidos de fecha 22 de julio de 2004, y 8 de febrero de 2005, el agente aduanal acredita que la importadora XXXXXX, S.A. de C.V.. a través de su representante legal sí le encomendó las operaciones

de comercio exterior amparadas con los pedimentos de importación... tramitados todos ante la Aduana de Nuevo Laredo, lo anterior es así, toda vez que **derivado de dichos encargos conferidos se advierte que la importadora solicitó del agente aduanal PFCF sus servicios para que a su nombre y representación realizara los trámites necesarios para importar mercancía de comercio exterior,** y siendo que el encargo conferido es el documento idóneo para acreditar que un agente encomendó a un agente aduanal el trámite de operación de comercio exterior, es por tal cuestión que **el agente aduanal acredita los extremos de su excepción."**

(Énfasis añadido)

Por si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ilegalidad en la que incurrió la ahora responsable, es decir, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta que aun cuando existan pedimentos que no se encuentren amparados dentro de las fechas exactas de los encargos conferidos otorgados por la denunciante, **tenemos que al comprobarse la relación comercial entre los proveedores (XX y XXXXXX& Co. Inc.) y XXXXXX, S.A. de C.V., dichas operaciones de deben tener por autorizadas.**

En efecto, de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a foja 52, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar lo siguiente:

"En tales condiciones, si la parte actora estuvo **autorizado como Agente Aduanal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. del 22 de julio al 31 de diciembre de 2004 y del 08 de febrero de 2005,** siendo que las operaciones realizadas al amparo de los pedimentos de importación números XXXX-XXXXXXX, XXXX-XXXXXXX, XXXX-XXXXX, XXXX-XXXXXXX y XXXX-XXXXXX **se efectuaron los días 10, 20, 25 y 28 de enero de 2005, resulta evidente que al momento de realizar las mismas no se encontraba autorizado por**

parte de la citada persona moral para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre".

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que el argumento de la ahora responsable para confirmar la validez de la resolución impugnada, se centra en el hecho de que cinco pedimentos fueron tramitados en el mes de enero de 2005 y el encargo conferido por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. al suscrito fue emitido con fecha 8 de febrero de 2005.

Lo anterior, es completamente ilegal, pues como ha quedado señalado en los conceptos de impugnación que anteceden, **los proveedores de los bienes amparados tanto por los pedimentos desconocidos como reconocidos por la propia importadora, son los mismos, lo que permite demostrar la relación comercial entre estos y por lo tanto, la autorización por parte de la importadora al suscrito para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre.**

Lo anterior, fue reconocido y señalado expresamente en la resolución contenida en el oficio número XXX-02-02-00-00-XXXXX-XXXXX, dictada dentro del procedimiento **XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX**, de fecha de 30 de julio de 2009, que fue ofrecida como prueba superveniente el 11 de agosto de 2009, ante la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde la Administración General de Aduanas resolvió **en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal ni las autorizaciones para actuar en aduanas distintas a las de mi adscripción, pues quedo demostrado que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V. autorizó cada una de las operaciones realizadas por mí como Agente Aduanal.**

Lo anterior, se aprecia a foja 9 último párrafo de la resolución en cita de la siguiente manera:

De la imagen anterior, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar de manera textual, el dicho de la Administración General de Aduanas en el sentido de:

"...si bien fue tramitado por el Agente Aduanal fuera del periodo que se encontraban vigentes los encargos conferidos, es de señalarse que en dicho documentos de **declaró como proveedor a la empresa XXXXXX& Co. Inc., con domicilio en XXXXXXXX numero XXX, Código Postal XXXXXX, New York, NY, USA, mismo consignatario que fue declarado en los pedimentos de importación números XXXX- XXXXXXXX, XXXX- XXXXXXXX y XXXX-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha de pago de 11 de febrero de 2005, por tal cuestión esta Administración considera que la operación de comercio exterior amparada en el pedimento de importación XXXX- XXXXXXXX todos de fecha de pago 01 de febrero del 2005;**
también fue encomendada al Agente Aduanal PFCF por el representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ...". (Énfasis añadido)

Así las cosas, se recuerda que de las cuentas de gastos de los 6 pedimentos que fueron tomado en consideración para mi cancelación se aprecian como proveedores de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., a:

1. XXXXXXXXXX; y

2. XXXXXX& Co., Inc.

En atención a lo anterior, es evidente que al estar frente al mismo proveedor de los bienes que amparan las mercancías que el propio representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., reconoció como operaciones autorizadas, y las que fueron tomadas en consideración para iniciar el procedimiento de cancelación de mi patentes, la totalidad de ellas fueron autorizadas.

Lo anterior, evidencia la veracidad de mi dicho en el sentido de que las operaciones que pude haber realizado a nombre de dicha empresa moral, las hice con su consentimiento y no hubo intención alguna de hacer uso indebido de los encargos conferidos que me fueron otorgados.

Esto, ya que desde que me fue notificado el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, realicé las manifestaciones y exhibí las pruebas suficientes para demostrar que en todas mis actuaciones como agente aduanal me conduje con apego a la Ley, y que las operaciones de comercio exterior cuestionadas por la autoridad aduanera, las realicé con autorización de la importadora.

Así las cosas, es claro que la aseveración realizada por el Representante Legal de la importadora, en el sentido de que no se me había autorizado para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre y que por lo tanto hice uso indebido de su Registro Federal de Contribuyentes, **es falsa y por lo tanto no me ubica en el supuesto del artículo 165 fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos.**

En este tenor, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede corroborar que las operaciones realizadas al amparo de mi patente de agente aduanal a favor de la empresa XXXXXX, se hicieron con su consentimiento, ya que el su propio representante legal quien declara que los encargos conferidos fueron tramitados por su mandante con fundamento en el artículo 59 de la Ley Aduanera y Regla 2.6.17. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En consecuencia, por lo vertido dentro del expediente administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX, la Administración Central de Regulación Aduanera, una vez valoradas las pruebas exhibidas y las manifestaciones vertidas, determinó que no me ubiqué en los supuestos del artículo 165 de la Ley Aduanera que señalan las causales de cancelación de patente de agente aduanal, pues quedaron desvirtuadas las irregularidades que dieron origen al asunto.

Lo anterior se comprueba tal y como lo señalan los resolutivos primero y segundo a foja 10 de la resolución XXX-02-02-00-00-XXXX-1234, dictada dentro del procedimiento **XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX**, de fecha de 30 de julio de 2009, que fue ofrecida y exhibida como prueba dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, ante la ahora responsable:

“Resuelve

Primero.

No se cancela la patente de agente aduanal número XXXX, adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, y autorización XXXX para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, otorgadas a favor del agente aduanal PFCF.

Segundo.

Permítase el ejercicio de la patente XXXX y

autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción XXXX, otorgadas a favor del agente aduanal PFCF, por lo que a este procedimiento se refiere.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la Administración Central de Regulación Aduanera una vez que tuvo conocimiento de todas las situaciones de hecho y de derecho, tuvo a la vista las pruebas exhibidas y las adminiculó en relación a las manifestaciones vertidas, pudo apreciar claramente mi dicho, en el sentido de haber realizado las operaciones de comercio exterior con la debida autorización, fue siempre cierto y por lo tanto no procedía la cancelación de mi patente.

En conclusión, al haber sido probado mi dicho, pido de la manera más atenta a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, tome en consideración que si se resolvió en procedimientos diversos, pero fuertemente vinculados a los hechos del presente procedimiento, no cancelar mi patente de agente aduanal, fue porque en el fondo:

- Se comprobó que los encargos conferidos por los cuales realicé operaciones de comercio exterior, fueron debidamente tramitados y emitidos por la empresa XXXXXX, a través de su Representante Legal, el C. RRR y por lo tanto se acreditó la falsedad de su dicho, al establecer que había utilizado indebidamente el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
- Que efectivamente fue a través de dichos encargos que realicé operaciones de comercio exterior a nombre de la empresa;
- Que las importaciones fueron hechas con el debido permiso de la importadora;

- Que no utilicé de manera indebida el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa XXXXXX;
- Que no me ubiqué en el supuesto de la fracción III del artículo 165 de la Ley Aduanera; y por lo tanto,
- **No procedía la cancelación de mi patente de agente aduanal.**

Por lo anterior, se solicita a ese H. Cuerpo Colegiado tome en consideración las pruebas supervinientes que fueron ofrecidas dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, ante la ahora Responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el siguiente criterio emitido por ese mismo Tribunal:

Registro No. 208679 **Localización:** Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV- II,
 Febrero de 1995 **Página:** 472 **Tesis:** I.4o.A.852 A
Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LOS DATOS APORTADOS EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA SON SUSCEPTIBLES DE TOMARSE EN CUENTA EN EL.

Si bien es cierto que el procedimiento de investigación y audiencia y el de cancelación de patente de agente aduanal son distintos y se regulan por separado, **ello no quiere decir que si un documento con el que se desvirtúa la existencia de una infracción a las disposiciones aduanales que se atribuyen al agente aduanal y que fue la base para el inicio del segundo de los procedimientos y además obra en el expediente abierto con motivo del procedimiento de investigación y audiencia, no impide que en el distinto procedimiento pueda ser tomada en**

consideración ya que haría desaparecer la causa de este último.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2634/94. Rudolf Hess de la Vega. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

En conclusión, puede apreciarse que han quedado totalmente desvirtuadas las irregularidades que dieron origen al juicio que nos ocupa, y a los diversos procedimientos XX/XX/AGA/XXXX/PCF/XXXXX y XXX/XXX/AGA/XXXX/PFCF/XXXX, resueltos a mi favor, pues la Administración General de Aduanas se pronunció en el sentido de no cancelar mi patente de agente aduanal, ya que quedaron totalmente desvirtuadas las irregularidades que les dieron origen.

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-XX-02-XXX-(XX)-XXXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal, por lo que ante la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana es evidente la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulta procedente la Protección de la Justicia Federal.

TERCERO. Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación por parte de la Sala responsable, de lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos notorios que constituyeron la demanda de nulidad del juicio que nos ocupa y que dio origen a la sentencia que hoy se combate, la cual debió examinar éstos para poder declarar la nulidad lisa y llana de la indebida cancelación de mi patente de Agente Aduanal, pues fue la propia Administración General de Aduanas la que avaló y confirmó la autorización de la importadora XXXXXX, S.A. de C.V., para que el suscrito pudiera realizar operaciones de comercio exterior en su nombre.**

Ello en razón de que, de acuerdo a lo previsto por la parte *in fine* del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que emitan las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán fundarse en derecho y deberán resolver sobre la pretensión del actor, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**

Lo anterior puede corroborarse de una lectura que se realice a la citada porción normativa, que en su parte conducente prescribe:

“Artículo 50... Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios...**”

(Énfasis añadido)

Incluso el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se deduce con claridad que por mandato legal, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, están constreñidas a invocar hechos notorios.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo a la doctrina mexicana, un hecho notorio es aquél cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 24/2005, emitió la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, en la que describe qué debe entenderse por hecho notorio; que se transcribe a continuación:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles,** ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual **o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido**

por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.”

(Énfasis añadido)

Los criterios señalados tienen aplicación al caso que nos ocupa, **pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos notorios que constituyeron la demanda de nulidad del juicio que nos ocupa y que dio origen a la sentencia que hoy se combate, la cual debió examinar éstos para poder declarar la nulidad lisa y llana de la indebida cancelación de mi patente de Agente Aduanal, pues fue la propia Administración General de Aduanas la que avaló y confirmó el encargo conferido que me otorgó la importadora XXXXXX, S.A. de C.V., para que el suscrito pudiera realizar operaciones de comercio exterior en su nombre.**

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, “LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE”, esto implica que los actos de las autoridades deben en todo momento ajustarse al marco legal establecido.

Así las cosas, tenemos que la ley prevé dos tipos de facultades, una es la reglamentaria, que implica que la autoridad para ejercer sus atribuciones debe de apegarse estrictamente a lo que ordena la norma, y la discrecional que permite cierta holgura en cuanto a los actos de autoridad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento...”
(Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa las resoluciones que la responsable está confirmando son ilegales, pues la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió valorar **el encargo conferido que me fue otorgado por la propia denunciante y validado por la Administración General de Aduanas, mismo que fue ofrecido como prueba dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X.**

Para demostrar lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

A) En el caso que nos ocupa, es por demás falso el dicho de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., en cuanto a que haya utilizado el Registro Federal de Contribuyentes de la misma, sin su autorización, ya que como consta en el encargo conferido de fecha 8 de febrero de 2005, que obra en el expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., es la que me autorizó para el despacho aduanero de diversas operaciones de comercio exterior, por lo que en todo momento me he conducido de buena fe, atendiendo a los servicios solicitados por dicha empresa antes mencionada.

En ese tenor, debe apreciar esa H. Sala que la empresa **XXXXXX, S.A. de C.V.**, no aporta pruebas suficientes como para acreditar su dicho, sino que sólo se limita a negar y desconocer hechos notorios que constan en el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, sobre el particular, cabe destacar a ese H. Tribunal que resulta menester considerar que las obligaciones para las que fui contratado por la empresa **XXXXXX, S.A. de C.V.**, se hicieron cumpliendo en primer lugar la Ley Aduanera, específicamente el artículo 59 fracción III, que establece a la letra lo siguiente:

“ARTICULO 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

...

III . Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran....”.

(Énfasis añadido)

Esto es, los importadores son quienes comparecen voluntariamente a solicitar el registro de los agentes aduanales para otorgarles el encargo conferido a través de una carta encomienda para el despacho aduanero de mercancías, por lo que resulta ilógico que la empresa **XXXXXX, S.A. de C.V.**, pretenda argumentar que desconoce que me contrato para diversas operaciones de comercio exterior, siendo que solamente dicha empresa puede autorizarme para realizar las funciones referidas.

Aunado a lo anterior, la Regla General de Comercio Exterior

2.6.17, señala:

"2.6.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, **los contribuyentes deberán presentar ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, por cada agente aduanal, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.**

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en la regla 2.2.1., rubro A, numeral 2, inciso b) de la presente Resolución, no siendo necesario adjuntar una guía prepagada, observando lo siguiente:

- 1.** Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal, anexando copia fotostática legible de la identificación oficial del signatario y del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad donde se le faculte para realizar actos de administración.
- 2.** Tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme el encargo conferido, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.
- 3.** La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.
- 4.** Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada

agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.

5. En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la promueva el mismo representante legal que signó la solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de la presente regla.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: www.aduanas.gob.mx.”

(Énfasis añadido)

En efecto, como lo establece la propia la Regla General de Comercio Exterior 2.6.17, **exclusivamente** los importadores pueden presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción III de la Ley Aduanera, es decir, autorizar a los agentes aduanales para realizar el despacho aduanero de mercancías, lo que corrobora aun más mi dicho, en el sentido de que no puedo autorizarme por sí sólo, sino que solamente lo pudo hacer la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. a mi favor.

Siendo además, **que la Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, es el órgano encargado de habilitar a los agentes aduanales encomendados, en un plazo de 2 días hábiles,** contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado.

Más aún, dicha Regla General en Materia de Comercio Exterior, señala que: **"Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: www.aduanas.gob.mx."**, situación que demuestro con la impresión de la autorización que salió publicada en dicha página web, siendo que mi patente de agente aduanal es la número XXXX, en la que se válida la autorización al suscrito que solicito la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. para el despacho aduanero de mercancías.

Así, en la página de Internet de la Administración General de Aduanas el suscrito aparece como autorizado para actuar mediante el encargo conferido, es decir, el suscrito estaba autorizado y avalado por la Administración General de Aduanas para hacerse cargo de las importaciones de XXXXXX, S.A. de C.V..

Así pues, la negativa de pura palabra de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., no destruye el otorgamiento de ese encargo ni lo desvirtúa, puesto que existe prueba plena del hecho afirmado por la autoridad en documento público y digital como lo es la página de Internet de la Administración General de Aduanas.

De manera que ese H. Tribunal debe de estimar que la simple negativa de palabra de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. no desvirtúa la prueba plena del encargo conferido que consta en Internet en la página gubernamental de la Administración General de Aduanas.

Esto es, la ley sustantiva considera expresamente que los hechos legalmente afirmados por la autoridad, es decir, el Servicio de Administración Tributaria, en documentos públicos son prueba plena, en consecuencia no se le puede restar validez a la página de Internet que publica dicha autoridad a efecto de notificar a los agentes aduanales, por voluntad propia de los importadores.

Sobre el particular, ese H. Tribunal puede percatarse que el encargo que se me confirió por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., cumple con todos y cada uno de los requisitos para que se valore correctamente, de acuerdo a la legislación aplicable, por lo que no se puede desvirtuar el hecho indudable que quien me autorizo para realizar el despacho aduanero del pedimento de importación definitiva es la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.

En efecto, los preceptos legales que se desatendieron en el procedimiento de cancelación son los artículos 59 primer párrafo y fracción III, de la Ley Aduanera; la Regla General de Comercio Exterior 2.6.17; y el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tales preceptos de ley disponen obligatoriamente y de manera clara y exhaustiva:

- Que los importadores deberán entregar a la Administración General de Aduanas el documento con que comprueben que otorgaron el encargo conferido a su agente aduanal para que se haga cargo de sus operaciones de importación y exportación.
- Que únicamente los agentes aduanales que hubieran sido encomendados por el importador ante la autoridad, tendrán acceso al sistema electrónico automatizado de despacho aduanero que está a cargo de la autoridad.

- Que dicho encargo conferido se otorga por el importador ante la Administración General de Aduanas en el formato oficial llamado encargo conferido.
- Que dicho formato es firmado por el importador ante la autoridad para otorgar el encargo conferido, encomienda o mandato.
- Que en las gestiones de otorgamiento del encargo conferido nada tiene que ver el agente aduanal sino que es el importador quien lo gestiona ante las autoridades cumplimentando y desahogando todos los requisitos y requerimientos de autoridad que sean necesarios.
- Que los importadores son las únicas personas autorizadas por ley para solicitar, tramitar y gestionar un encargo conferido al agente aduanal ante las autoridades aduaneras.
- Que son las autoridades aduaneras quienes otorgan o no dicho encargo en base a la documentación, poderes, testimonios, firmas y demás constancias que los importadores les presenten.
- Que los agentes aduanales y cualquier otra persona que no sea el importador están impedidos por ley para tramitar, gestionar, solicitar y obtener un encargo conferido.
- Que el representante legal del importador debe firmar en forma autógrafa la solicitud de encargo conferido.
- Que el representante legal del importador debe exhibir copia del poder notarial y los datos de registro del mismo para acreditar su personalidad ante la autoridad federal quien evalúa todos esos elementos y otorga o no el encargo conferido.

- Que todo este proceso del encargo conferido se lleva a cabo exclusivamente entre el importador y la autoridad aduanera por lo que las irregularidades o inconsistencias en el mismo, por ministerio de ley, no pueden ser imputables al agente aduanal.
- Que la ley y sus reglamentaciones dicen textualmente que la persona que firme el encargo conferido será responsable por la veracidad del mismo.
- Que la Administración General de Aduanas reconoce el encargo conferido cuando aparece publicado en la página de Internet del SAT www.aduanas.gob.mx y que tal página de Internet siendo gubernamental y pública, con sus contenidos constituye un hecho público y notorio en el que la autoridad legalmente afirma, en documento público digital, su resolución, de la siguiente manera:

Criterio de búsqueda : RFC (XXXXXXXXXXXXXX) Número de Registros: 37						
Empresa (RFC)	Denominación o Razón Social	Patente	Aceptación o Rechazo de Encargo Conferido	Fecha de Aceptación o Rechazo de Encargo Conferido	Vigencia	
					Inicial	Final
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX	Finalizado	20/09/2004	23/07/2004	27/10/2004
		XXXX	Finalizado		14/01/2004	08/12/2004
		XXXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005
		XXXXXX	Finalizado		14/04/2005	22/04/2005
		XXXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005
		<u>XXXX</u>	<u>Finalizado</u>	<u>09/08/2004</u>	<u>09/02/2005</u>	<u>14/02/2005</u>
		XXXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005

Así pues, ese H. Tribunal puede percatarse que del análisis de los preceptos descritos, resulta ser que se demuestra fehacientemente que los responsables del encargo conferido son el importador y la Administración General de Aduanas y no el agente aduanal.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

No. Registro: 39.334 Precedente Época: Quinta
Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana.
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.
47. Noviembre 2004. Tesis: V-TASR-XXI-1342
Página: 460

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PÁGINAS WEB. SU VALOR PROBATORIO

Si bien es cierto que conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las copias simples tienen un valor relativo que queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que éste debe valorarlas en forma conjunta con otros elementos de prueba ofrecidos, por lo tanto, el sólo hecho de que se exhiban en copias sin certificar las páginas web, no les resta eficacia probatoria, toda vez que se debe tomar en consideración si las mismas se encuentran o no relacionadas o adminiculadas con otros elementos de prueba tendientes a demostrar la pretensión del oferente, **resultando ilegal negarles en forma absoluta valor probatorio solamente por carecer de certificación, sino que deben tomarse como indicios atendiendo a los hechos que con ellas se pretende acreditar y a los demás elementos probatorios que obran en el expediente. (2)**

Juicio No. 6452/03-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por mayoría 2 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladys Concepción Medina Ocaña.

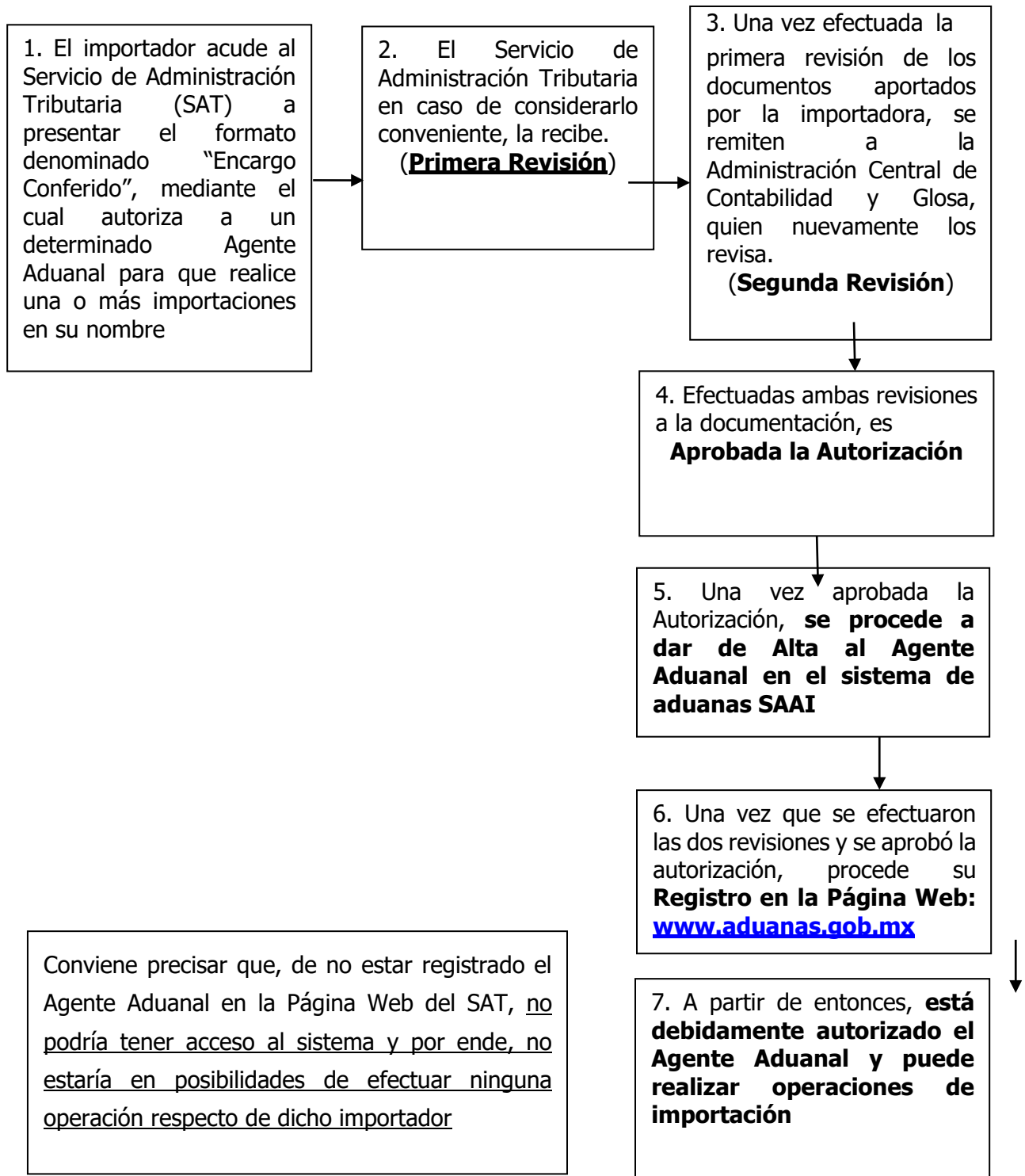
Los artículos invocados en este agravio por falta de aplicación, son muy claros en sentido positivo, y en ellos se señala como responsables del encargo conferido al importador y a la Administración General de Aduanas. La ley dice textualmente, literalmente, que serán responsables de ello los importadores y la Administración General de Aduanas y no el agente aduanal.

Dicho en otras palabras, si la aduana tiene duda sobre un encargo conferido debe buscar la respuesta en el mandato de la ley, es decir, en la pantalla de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y no en lo que le dicte su muy personal punto de vista que en este caso implicó actuaciones ilegales, abusivas y desvío de poder.

Si el encargo conferido aparece en Internet en la página de la Administración General de Aduanas, por ministerio de ley, se entiende a todos efectos que el encargo fue conferido y que la propia autoridad lo reconoce y si hubiera irregularidades habrán de ventilarse pero no imputando de entrada toda la responsabilidad a un tercero que nada tuvo que ver con los procedimientos del multicitado encargo conferido.

A este respecto, con la finalidad de dejar en evidencia que no existe responsabilidad por parte del suscrito en la verificación de la documentación que le es entregada para efecto de realizar operaciones de comercio interior; vale realizar el siguiente cuadro en el que se esquematiza cómo es la propia Administración General de Aduanas, a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, quien recibe la documentación aportada por las empresas importadoras y una vez que la revisa, la aprueba y procede a autorizar a los Agentes Aduanales para que éstos puedan efectuar las operaciones respectivas; tal como se puede apreciar del siguiente cuadro.

**Procedimiento para autorizar a un Agente Aduanal para
realizar operaciones de Importación**



Así pues, corresponde a la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. y a la Administración General de Aduanas, desvirtuar que el suscrito se autorizó solo para el encargo conferido mencionado, ya que como se ha señalado solamente corresponde al importador y a la Administración General de Aduanas y no al Agente Aduanal.

Además de lo anterior, **se recuerda que con fecha 17 de marzo de 2005, el C. RRR emitió una carta en la que expresamente acepta que me confirió el Encargo Conferido para realizar operaciones de comercio exterior, demostrando así la falsedad de su declaración y corroborando que los pedimentos fueron tramitados con su autorización.**

Dicha carta se exhibió ante la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente XXXXXX/XX-XX-X, en copia certificada y señala en su parte conducente:

“México, D.F. 17 de marzo de 2005.

Estimado Agente Aduanal

PFCF:

...

Sin embargo, en esta empresa no tenemos registradas esas importaciones y por lo tanto no existió autorización alguna por parte de XXXXXX, S.A. de C.V., para que dichas operaciones se realizaran, **ya que si bien es cierto que como apoderado de la mencionada razón social suscribí el formato innominado "Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo",** que requiere la autoridad aduanera en nuestro país...”.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, ese H. Tribunal puede apreciar que el propio C. RRR en su carácter de Representante Legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. admite que suscribió el “Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo”, **por lo que es inconcebible que el suscrito haya realizado operaciones de comercio exterior sin su autorización.**

Con todo ello, se confirma que el agente aduanal suscrito realizó la importación de la mercancía en estricto cumplimiento de las disposiciones marcadas por ley, a encomienda otorgada por XXXXXX, S.A. de C.V., aprobada por la propia Administración General de Aduanas.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establece:

LEY ADUANERA Tipo de documento Tesis Aislada
Quinta época Instancia Sala Regional del Norte -
Centro Publicación No. 28. Abril 2003. Página 35
CARTA DE ENCOMIENDA.- ES EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL MANDATO QUE EL IMPORTADOR CONFIERE AL AGENTE ADUANAL PARA QUE EN SU NOMBRE EFECTUE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL DESPACHO ADUANERO.-

Dispone el artículo 59, fracción III, párrafo segundo de la Ley Aduanera vigente en 2001, **que tratándose de despachos en lo que intervenga agente aduanal, quienes importen mercancías deberán hacer entrega a este del documento en el que conste el mandato que compruebe el encargo que se le hubiere conferido, el cual podran expedirlo para una o más operaciones o por periodos determinados, comunicado, que comúnmente se llama carta de encomienda, en el que se precisan los servicios requeridos, descripción de las características e importes de las mercancías y señalar, asimismo, que se desea la exportación o importación definitiva de las mismas, documento que de conformidad exportación o importación definitiva de las mismas, documento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción VII, inciso g y último párrafo de la Ley invocada, formara parte del archivo que integre el agente aduanal respecto de las operaciones efectuadas y estará a disposición de las autoridades aduaneras**

durante cinco años, cuya importancia se advierte del artículo 164, fracción III, al disponer que el agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, IV, V y VIII del propio artículo, cuando intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo. 23

Juicio No. 12802-07-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora Guillermina Ruiz

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución de cancelación de patente de agente aduanal, resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara su nulidad pues se **corroboró la falsedad del dicho del Representante Legal, el C. RRR, de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., ya fue la propia empresa la que suscribió el Encargo Conferido y por lo tanto me autorizó para realizar operaciones de comercio exterior a su nombre.**

En otras palabras la indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana resultan suficientes para demostrar la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulte procedente la Protección de la Justicia Federal.

B) Aunado a lo anterior, resulta que la Responsable, la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien está confirmando las resolución impugnadas, omitió valorar **el encargo conferido que me fue otorgado por la propia denunciante y validado por la Administración General de Aduanas, mismo que fue ofrecido como prueba dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X.**

Lo anterior, ya que la Administración General de Aduanas, emitió de manera totalmente arbitraria la resolución que se impugnó, en virtud de que no consideró el Encargo Conferido que fue autorizado por ella misma, que le permitía corroborar que existe un Encargo Conferido emitido por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., y autorizado que demuestran que la empresa me facultó para realizar operaciones de comercio exterior de manera indefinida, y que el dicho del Representante Legal de la empresa es totalmente lo falso.

En este punto, es importante recordar lo que el citado artículo 165 señala en su fracción III:

“ARTICULO 165. **Será cancelada la patente de agente aduanal**, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

...

III.- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes...”.

(Énfasis añadido)

Como ese H. Tribunal lo puede apreciar, el supuesto de la fracción III del artículo 165, de la Ley Aduanera se actualiza cuando el Agente Aduanal realiza una operación de comercio exterior, sin autorización.

En este sentido, para que un Agente Aduanal se encuentre autorizado para realizar operaciones de comercio exterior, la empresa interesada, deberá cumplir con el llenado de un documento denominado “Encargo Conferido”, mismo que es signado por el Representante Legal de la empresa y enviado por correo o presentado personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Dicha obligación, la podemos apreciar de la lectura que se realice al artículo 59, fracción III, segundo párrafo que establece:

“ARTICULO 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

...

III. Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

Tratándose de despachos en los que intervenga un agente aduanal, igualmente deberá hacer entrega a la Administración General de Aduanas, junto a la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia al o los agentes aduanales para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso,

únicamente los agentes aduanales que hayan sido encomendados, podrán tener acceso electrónico al sistema de automatización aduanera integral a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actué como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al Administrador de la Aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad directa autorice la operación...”.

(Énfasis añadido)

Como ese H. Tribunal lo puede apreciar del artículo transcrito, para que un Agente Aduanal pueda realizar el despacho aduanero de mercancías, el importador en este caso, debe autorizarlo a través del Encargo Conferido que es presentado ante la autoridad aduanera, junto con diversas documentales proporcionadas por la misma empresa.

Así, en el caso que nos ocupa, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., si me autorizó para realizar operaciones de comercio exterior, a través del Encargo Conferido durante el año 2005.

Se recuerda a ese H. Tribunal que aquí existe una afirmación y confesión expresa por parte de la Administración General de Aduanas en el sentido de que fue ella y no yo quien me autorizó en su página electrónica de aduanas al menos por una vez a realizar importaciones a favor de la denunciante. ESTO ES FUE ADUANAS QUIÉN VALIDÓ EL ENCARGO CONFERIDO.

Sin embargo, como resultado de la comparecencia del C. RRR, en su carácter de Representante Legal de la importadora, a través de la cual señaló que desconocía 23 operaciones realizadas al amparo de mi patente, la Administración General de Aduanas resolvió cancelar mi patente.

Lo anterior, como se aprecia a foja 11 de la resolución impugnada de la siguiente manera:

“Ahora bien, **teniendo en consideración que el C. C. RRR en representación de XXXXXX, S.A. de C.V., en el “ACTA DE COMPARECENCIA” de fecha 09 de agosto de 2006, negó bajo protesta de decir verdad haber encomendado al Agente Aduanal PFCF** las operaciones tramitada al amparo de los pedimentos de importación números **XXXX- XXXXXXXX, de fecha de pago 19 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXXXXX, de fecha de pago 28 de enero de 2005**, ante la Aduana de Nuevo Laredo que obran en copia certificada en el expediente administrativo abierto en esta Administración General de Aduanas, esta autoridad considera que la tramitación de los mismos fue llevada a cabo por el Agente Aduanal PFCF, sin que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal, le haya solicitado el desaduanamiento de la mercancías amparadas en los pedimentos de referencia, por lo que se **determina que el Agente Aduanal PFCF, al haber utilizado indebidamente el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de una empresa que no le solicitó las citadas operaciones, dicha conducta ha configurado la causal de cancelación de su patente de Agente Aduanal en términos de lo previsto en el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera**, vigente en la

época de los hechos.”.
(Énfasis añadido)

Lo anterior, resulta totalmente ilegal en virtud de que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., sí emitió en el año 2005, un encargo conferido y fue la propia Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, quien lo recibió, junto con sus anexos, los revisó y autorizó mi ejercicio como Agente Aduanal de la empresa importadora.

En este sentido, la Administración General de Aduanas no puede concluir que utilice el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., sin su autorización, por que dicha empresa me autorizó de manera indefinida para realizar operaciones de comercio exterior a través de un encargo conferido autorizado por la propia Administración General de Aduanas.

Así, es evidente que existe una afirmación y confesión expresa por parte de la Administración General de Aduanas en el sentido de que fue ella y no yo quien me autorizó en su página electrónica de aduanas al menos por una vez a realizar importaciones a favor de la denunciante. ESTO ES FUE ADUANAS QUIÉN VALIDO EL ENCARGO CONFERIDO.

Esto, en el entendido de que es el propio importador quien se encarga de completar el formato en cuestión y de manifestar los datos de la empresa, rubricando dicho documento como manifestación de la voluntad de lo ahí contenido, además de que los documentos que se deben anexar solo pueden estar en manos de la misma compañía (acta constitutiva, cédula de identificación fiscal, identificación del Representante Legal, etc.)

En otras palabras, el encargo conferido a mi persona como Agente Aduanal por parte de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., fue autorizado por la Administración General de Aduanas una vez que verifiqué los datos expresados en el mismo y en los documentos anexos.

En este sentido, fue la propia Autoridad aduanera la que se tuvo que haber cerciorado sobre la autenticidad de la firma del Representante Legal y su identificación oficial y de la veracidad del acta constitutiva exhibida, que fueron exhibidos junto con el formato de encargo conferido.

Así, en el caso de que la autoridad aduanera hubiera tenido alguna duda respecto de la veracidad de la información contenida en el encargo conferido o de los documentos anexados, se encontraba en facultades para realizar las investigaciones correspondientes y en su caso negar la solicitud.

Ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que la actuación de la Administración General de Aduanas resulta totalmente ilegal, en virtud de que sí los datos o los documentos que se presentaron al momento de ingresar la solicitud de encargo conferido hubieran sido tildados de falsos por la empresa o por la propia Administración Central de Contabilidad y Glosa, la autoridad aduanera tuvo que haber negado la solicitud, y no hubiera autorizado mi patente aduanal.

Al respecto, se solicita a ese Cuerpo Colegiado que realice, como yo lo hice el siguiente razonamiento, que me dio la convicción de realizar a nombre de la denunciante la importación solicitada.

Así las cosas, resulta que como agente aduanal tuve la posibilidad de realizar en el periodo autorizado, al menos una operación de importación, en virtud de que la Administración General de Aduanas, incorporó a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes de la Denunciante, reconociendo y autorizando que soy su mandatario para efectos aduaneros.

Lo anterior, como se aprecia del vínculo electrónico http://www.aduanas.sat.gob.mx/soianet/oia_wfrPatConsulRFC.aspx, de la siguiente manera:

Criterio de búsqueda : RFC (XXXXXXXXXX) Número de Registros: 37						
Empresa (RFC)	Denominación o Razón Social	Patente	Aceptación o Rechazo de Encargo Conferido	Fecha de Aceptación o Rechazo de Encargo Conferido		Vigencia
				Inicial	Final	
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X	XXXX	Finalizado	20/09/2004	23/07/2004	27/10/2004
		XXXX	Finalizado		14/01/2004	08/12/2004
		XXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005
		XXXXX	Finalizado		14/04/2005	22/04/2005
		XXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005
		<u>XXXX</u>	<u>Finalizado</u>	<u>09/08/2004</u>	<u>09/02/2005</u>	<u>14/02/2005</u>
		XXXXX	Finalizado		14/01/2004	09/02/2005

Por lo tanto, con dicho acto, la citada Unidad Administrativa reconoció o aceptó expresamente mi carácter de representante legal del importador, lo cual es un hecho notorio, acorde a lo que señala el artículo 88 del código federal de Procedimientos Civiles y el Criterio Sobresaliente, que transcribo a continuación.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las publicaciones en la Red de Intranet de las Resoluciones que emiten, los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada Red es un medio electrónico que forma parte de la Infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del máximo tribunal y

todos los tribunales y juzgados federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales y Jueces de Distrito, invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aún cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo Directo 79/2003. Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

En efecto, el hecho de que el importador haya enviado el escrito ante la Administración General de Aduanas, autorizándome para fungir como su agente aduanal, **y que dicha autoridad lo haya reconocido y publicado en la página electrónica de Internet, es una aceptación expresa de que existió voluntad de la empresa para que realizara el despacho a favor de la mismas. PERO SOBRE TODO ES UNA ACEPTACIÓN TÁCITA DE QUE FUE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUIÉN ME AUTORIZÓ PARA SER MANDATARIO DE LA DENUNCIANTE.**

Sirve para robustecer, lo anterior, la siguiente Tesis:

PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO TÁCITO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Si una persona realiza en representación de otra una gestión ante una autoridad administrativa al amparo de una carta poder, firmada ante 2 testigos, en la que aparecen aparte del gestor, otros apoderados recayendo a esa gestión una resolución sin cuestionar la personalidad de quién promovió; debe entenderse que esta le fue reconocida tácitamente y en forma implícita al resto de los apoderados. De ahí, que al

interponerse el recurso administrativo, respectivo en contra de dicha resolución, la autoridad ya no puede desconocer la personalidad del ocursoante, no obstante que se trate de un apoderado diverso de quién acudió inicialmente, si a este último se le otorgó poder en términos del mismo instrumento; ello tomando en cuenta que quién ya había admitido la personalidad es inferior jerárquico de aquél que conocerá y resolverá el medio de impugnación.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito. Amparo en Revisión 3637/98. María del Rosario Perdomo Moreno. 5 de Noviembre de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Carlos Alberto Bravo Melgoza. Véase Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81 y Sexta parte página 62.

En este punto es indispensable señalar a esa H. Sala, que la Regla 2.6.17. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, establece claramente cuáles son los requisitos con los que deberá cumplir el documento en cuestión para que sea autorizado o negado, criterio al cual me adhiero en su totalidad y solicito a ese H. Tribunal lo considere en el caso que nos ocupa.

El texto de la regla 2.6.17., de carácter general en materia de comercio exterior vigente dispone textualmente lo siguiente:

"2.6.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso c) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, **los contribuyentes deberán presentar ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo"** que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, por cada agente aduanal, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho

artículo.

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, observando lo siguiente:

1. Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal, anexando copia fotostática legible de la identificación oficial del signatario y del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad donde se le faculte para realizar actos de administración.*

****(En el caso que nos ocupa, el formato fue firmado por el Representante Legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., tal como se aprecia de la copia certificada del Encargo que se ofrece y exhibe como prueba)***

2. Tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme el encargo conferido, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.

3. La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.

4. Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.

5. En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la promueva el mismo representante legal que signó la solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de la presente regla.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. **Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: www.aduanas.gob.mx.** *

****(En el caso que nos ocupa, la autoridad aduanera reconoció el encargo conferido solicitado y lo publicó en su página electrónica, tal como lo puede corroborar esa H. Sala en la siguiente dirección, en donde aún permanece publicado: http://www.aduanas.sat.gob.mx/soianet/oia_wfrPatConsulRFC.aspx)***

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de 10 patentes, y en el caso de personas morales, será de 30 patentes. Previo al envío de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en la página de Internet www.aduanas.gob.mx, el número de patentes aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo de patentes permitidas.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes previstos en el numeral 2 de la presente regla, los que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

En el caso de que el contribuyente requiera tener registradas un número mayor de patentes, deberá anexar al formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, un escrito libre en el que se justifique dicha solicitud. La aceptación o rechazo de la justificación por parte de la

autoridad se dará a conocer por medio de la página de Internet www.aduanas.gob.mx.

Para los efectos de la presente regla los agentes aduanales deberán efectuar la aceptación del encargo conferido por el importador o manifestar que desconoce el encargo por no contar con el formato de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior a que se refiere el primer párrafo de esta regla, mediante transmisión electrónica, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Cuando la autoridad aduanera no acepte registrar los encargos conferidos o las revocaciones de dichos encargos, dará a conocer esta situación a través de la página de Internet www.aduanas.gob.mx indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo de la presente regla por cualquiera de las siguientes causas*:

****(Como esa H. Sala se puede percatar, hay causales por las cuales un encargo conferido puede ser rechazado. Esto como consecuencia de la verificación de datos que realice la propia autoridad aduanera, una vez recibida la documentación correspondiente)***

- a) No se presentó el formato en original con firma autógrafa del importador o representante legal, acompañado de la copia del instrumento notarial correspondiente y de la identificación oficial del signatario.**
- b) Que no se encuentra debidamente requisitado el formato.**
- c) Que el formato fue firmado por persona que carece de facultades manifestadas por escrito para hacerlo.**
- d) Por omisión de datos de identificación, tales como: nombre, denominación o razón social o RFC del contribuyente, nombre del agente aduanal o número de patente aduanal, los**

datos correspondientes al acta constitutiva o poder notarial en donde se faculte al representante legal que firme el formato.

e) Cuando el contribuyente no esté inscrito en el Padrón de Importadores.

f) En el caso de que en el mismo acto el contribuyente solicite registrar nuevas patentes de los agentes aduanales a los que les confiera el encargo, presentando uno o más formatos de encargos conferidos, y con ello excedan el número máximo de patentes permitidas, se tendrán por no presentados en su conjunto.

La aceptación de los encargos conferidos y sus revocaciones presentadas por parte de los importadores; los rechazos de la autoridad de los encargos conferidos o revocaciones **que no cumplieron con los requisitos establecidos en la presente regla**; las manifestaciones de los agentes aduanales en las que desconozca los encargos conferidos; y la aceptación o rechazo de los escritos libres en que se justifique la solicitud de un número mayor al establecido de patentes aduanales; **surtirán efectos cuando se den a conocer a través de la página de Internet: www.aduanas.gob.mx en el Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA)*.**

(En el caso que nos ocupa, nunca fue publicado en la página electrónica de Aduanas, el rechazo o revocación del encargo conferido solicitado, lo que claramente indica que la autoridad aduanera consideró que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el presente artículo)

...".

(Énfasis añadido)

Como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito lo puede apreciar de lo anteriormente expuesto, resulta que es la propia Autoridad aduanera la encargada de recibir y examinar los documentos presentados junto con el formato de encargo conferido, para posteriormente aprobar o rechazar la solicitud y publicarla en la página electrónica de la propia dependencia.

En este sentido, resulta totalmente ilógico que sí la Administración Central de Contabilidad y Glosa dependiente de la Administración General de Aduanas, quien recibió, examinó, verificó y autorizó el encargo conferido otorgado por la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., al suscrito, ahora la Administración General de Aduanas, avale la simple declaración del Representante Legal de en el sentido de desconocer cualquier operación de comercio exterior realizada al amparo de mi patente.

Por lo que hace a la declaración de la ahora responsable en el sentido, de que el Encargo Conferido de fecha de fecha 8 de febrero de 2005, no ampara realizadas durante el mes de enero de 2005, deviene de una incorrecta apreciación por parte de la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que si el Representante Legal me había otorgado un encargo con fecha posterior, eso no implica que no me haya autorizado para realizar las diversas operaciones de comercio exterior.

En otras palabras, **de no haberme autorizado para tramitar múltiples operaciones en su nombre durante el mes de enero, sería imposible que teniendo conocimiento de esto, me haya autorizados para posteriores despacho en el mes de febrero del mismo año.**

En este orden de ideas, es claro que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., me autorizó para realizar diversas operaciones de comercio exterior a su nombre, lo cual se materializó mediante el encargo conferido que fue ratificado por la Administración General de Aduanas a través del página electrónica en febrero de 2005, es decir, un mes posterior a la operaciones que después el representante legal de al importadora, pretendió desconocer.

Es por lo anterior, que solicito a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito considere lo hasta aquí expresado a efecto de demostrar que en ningún momento utilice los datos de la empresa sin su autorización en el plazo que me fue otorgado, y por lo tanto la declaración del Representante Legal de la empresa, resulta totalmente falsa.

Además de lo anterior, se recuerda que con fecha 17 de marzo de 2005, el C. RRR emitió una carta en la que expresamente acepta que me confirió el Encargo Conferido para realizar operaciones de comercio exterior, demostrando así la falsedad de su declaración y corroborando que los pedimentos fueron tramitados con su autorización.

Dicha carta se exhibió en el expediente XXXXXXX/XX-XX-X, ante la ahora Responsable en copia certificada y señala en su parte conducente:

"México, D.F. 17 de marzo de 2005.

Estimado Agente Aduanal
PFCF:

...

Sin embargo, en esta empresa no tenemos registradas esas importaciones y por lo tanto no existió autorización alguna por parte de XXXXXX, S.A. de C.V., para que dichas operaciones se realizaran, **ya que si bien es cierto que como apoderado de la mencionada razón social suscribí el formato innominado "Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo",** que requiere la autoridad aduanera en nuestro país...".
(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que el propio C. RRR en su carácter de Representante Legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. admite que suscribió el "Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo", **por lo que es inconcebible que el suscrito haya realizado operaciones de comercio exterior sin su autorización.**

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-XX-02-XXX-(XX)-XXXXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana resultan suficientes para demostrar la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulte procedente la Protección de la Justicia Federal.

CUARTO. Aunado a lo anterior, resulta que de la sentencia de fecha ocho de febrero de 2010 emitida por la ahora responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación por parte de la Sala responsable, de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **pues la autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos notorios que constituyeron la demanda de nulidad del juicio que nos ocupa y que dio origen a la sentencia que hoy se combate, la cual debió examinar éstos para poder declarar la nulidad lisa y llana de la indebida cancelación de mi patente de Agente Aduanal, pues existe tal como se demostró en juicio, una manifestación expresa por parte del representante legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., que señala que me autorizó a realizar operaciones de comercio exterior en su nombre, por lo que no me ubiqué en el supuesto del artículo 165 fracción III de la Ley Aduanera, relativa a la cancelación de patente.**

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE", esto implica que los actos de las autoridades deben en todo momento ajustarse al marco legal establecido.

Así las cosas, tenemos que la ley prevé dos tipos de facultades, una es la reglamentaria, que implica que la autoridad para ejercer sus atribuciones debe de apegarse estrictamente a lo que ordena la norma, y la discrecional que permite cierta holgura en cuanto a los actos de autoridad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento...”
(Énfasis añadido)

Tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo antes transcrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El Artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista para ese precepto. No basta por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe en consecuencia, sino que **es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo**, ya que sólo así se estaría en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra

parte, la circunstancia de que la Resolución Impugnada satisfaga la garantía del mandamiento escrito y de autoridad competente, no lo libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.”

(Énfasis añadido)

En efecto, la resolución de la Administración General de Aduanas, confirmada por la ahora Responsable, a través de la cual decide cancelar mi patente de Agente Aduanal es completamente ilegal, tal como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar de la carta de fecha 17 de marzo de 2005, suscrita por el C. RRR a través de la cual reconoce que suscribió el Encargo Conferido que me autorizó para realizar operaciones de comercio exterior, misma que obra en el expediente XXXXXXXX/XX-XX-X de la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido, es importante recordar que la Administración General de Aduanas decidió cancelar mi patente de Agente Aduanal, bajo el argumento de que realicé operaciones de comercio exterior sin la autorización de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., como se aprecia a foja 11 de la resolución emitida por dicha autoridad de la siguiente manera:

“Ahora bien, **teniendo en consideración que el C. RRR en representación de XXXXXX, S.A. de C.V., en el “ACTA DE COMPARECENCIA” de fecha 09 de agosto de 2006, negó bajo protesta de decir verdad haber encomendado al Agente Aduanal PFCF** las operaciones tramitada al amparo de los pedimentos de importación números **XXXX- XXXXXXXX, de fecha de pago 19 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXX, de fecha de pago 20 de enero de 2005, XXXX- XXXXXXXX,**

de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXX, de fecha de pago 25 de enero de 2005, XXXX-XXXXXXX, de fecha de pago 28 de enero de 2005, ante la Aduana de Nuevo Laredo que obran en copia certificada en el expediente administrativo abierto en esta Administración General de Aduanas, esta autoridad considera que la tramitación de los mismos fue llevada a cabo por el Agente Aduanal PFCF, sin que la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal, le haya solicitado el desaduanamiento de la mercancías amparadas en los pedimentos de referencia, por lo que se **determina que el Agente Aduanal PFCF, al haber utilizado indebidamente el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de una empresa que no le solicitó las citadas operaciones, dicha conducta ha configurado la causal de cancelación de su patente de Agente Aduanal en términos de lo previsto en el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos.”.**
(Énfasis añadido)

Lo anterior, resulta completamente ilegal, ya que como ha quedado señalado en los antecedentes del presente, el C. RRR en su carácter de Representante Legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., si me autorizó para que realizara operaciones de comercio exterior en su representación, pues existe la autorización por parte de la Administración General de Aduanas en su página electrónica.

Además de lo anterior, resulta que con fecha 17 de marzo de 2005, el C. RRR emitió una carta en la que expresamente acepta que me confirió el Encargo Conferido para realizar operaciones de comercio exterior, demostrando así la falsedad de su declaración y corroborando que los pedimentos fueron tramitados con su autorización.

Dicha carta se exhibió en copia certificada dentro del juicio XXXXXXX/XX-XX-X ante la XXXXXX XXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y señala en su parte conducente:

“México, D.F. 17 de marzo de 2005.

Estimado Agente Aduanal
PFCF:

...

Sin embargo, en esta empresa no tenemos registradas esas importaciones y por lo tanto no existió autorización alguna por parte de XXXXXX, S.A. de C.V., para que dichas operaciones se realizaran, **ya que si bien es cierto que como apoderado de la mencionada razón social suscribí el formato innominado "Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo",** que requiere la autoridad aduanera en nuestro país...".

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar que el propio C. RRR en su carácter de Representante Legal de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V.. admite que suscribió el "Encargo Conferido para Realizar Operaciones de Comercio Exterior y la Revocación del mismo", **por lo que es inconcebible que el suscrito haya realizado operaciones de comercio exterior sin su autorización.**

En otras palabras, sí el propio Representante Legal esta reconociendo que existe un encargo conferido por parte de su mandante, esta avalando que las operaciones de comercio exterior se realizaron con su autorización y por lo tanto no existe causal alguna para determinar la cancelación de mi patente como Agente Aduanal y restringir mi actividad.

Es por lo anterior, que se solicita a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito considere y adminicule las pruebas que obran en el juicio, ya que con dicho análisis se logra demostrar que no realicé operaciones de comercio exterior sin autorización de la empresa XXXXXX, S.A. de C.V., y la cancelación por parte de la Administración General de Aduanas, a través del oficio XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, resulta ilegal.

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXXX-SAT-XX-02-XXX-(XXX)-XXXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal, por lo que lo señalado resulta suficiente para demostrar la clara violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden resulte procedente la Protección de la Justicia Federal.

QUINTO. Aunado a lo anterior, resulta que de la sentencia de fecha ocho de febrero de 2010 emitida por la ahora responsable, la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su acuerdo de fecha 5 de febrero de 2010, notificado legalmente a mi mandante el día 12 de marzo del mismo año, misma fecha en que nos fue dada a conocer la Sentencia que en este acto se recurre, si exhibimos dentro del plazo legalmente establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los alegatos correspondientes.**

En este tenor, es evidente la ilegalidad de la sentencia emitida por la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X, pues omitió valorar los alegatos presentados por el suscrito.

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE", esto implica que los actos de las autoridades deben en todo momento ajustarse al marco legal establecido.

Así las cosas, tenemos que la ley prevé dos tipos de facultades, una es la reglamentaria, que implica que la autoridad para ejercer sus atribuciones debe de apegarse estrictamente a lo que ordena la norma, y la discrecional que permite cierta holgura en cuanto a los actos de autoridad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento..."
(Énfasis añadido)

Tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo antes transcrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El

Artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista para ese precepto. No basta por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe en consecuencia, sino que **es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo**, ya que sólo así se estaría en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que la Resolución Impugnada satisfaga la garantía del mandamiento escrito y de autoridad competente, no lo libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.”

(Énfasis añadido)

En efecto, la sentencia emitida por la ahora responsable, es ilegal, pues contrario a lo señalado por esta en su acuerdo de fecha 5 de febrero de 2010, notificado legalmente a mi mandante el día 12 de marzo del mismo año, misma fecha en que nos fue dada a conocer la Sentencia que en este acto se recurre, si exhibimos dentro del plazo legalmente establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los alegatos correspondientes.

En este tenor, es evidente la ilegalidad de la sentencia emitida por la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente XXXXXX/XX-XX-X, pues omitió valorar los alegatos presentados por el suscrito.

En efecto, del acuerdo de fecha 5 de febrero de 2010, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar lo siguiente:

De la imagen anterior, ese Cuerpo Colegiado puede apreciar que de acuerdo al dicho de la responsable, con fecha 14 de enero supuestamente del año **2010** se concedió plazo a la partes para que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se formularan alegatos, **SIN QUE TAL DERECHO FUERA EJERCIDO.**

Lo anterior, es completamente ilegal, pues con fecha **17 de junio de 2009**, me fue notificado el oficio de 14 de mayo de **2009**, a través del cual se nos otorgó el plazo para que una vez transcurridos diez días después de notificados el acuerdo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formuláramos nuestros alegatos por escrito dentro del plazo de cinco días.

Lo anterior, tal como puede ser apreciado por ese H. Tribunal Colegiado de Circuito del expediente XXXXXXXX/XX-XX-X que obra en poder de la XXXXXXXXXXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, tomando en consideración que el acuerdo donde nos otorgan plazo para alegatos, nos fue notificado el día 17 de junio de 2009, tenemos que el plazo de quince días para su presentación, **feneció el 9 de julio del mismo 2009**, sin tomar en consideración los días 20, 21, 27 y 28 de junio, así como los 4 y 5 de julio del mismo año por ser sábados y domingos.

En este tenor, el suscrito presentó los alegatos correspondientes

el día 7 de julio de 2009, estando en plazo y forma para ello, tal como se aprecia del sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que obra en el expediente XXXXXXXX/XX-X' X en poder de la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:



Lo anterior, demuestra la ilegalidad de la sentencia emitida por la XXXXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que no valoró los alegatos ofrecidos por el suscrito en tiempo y forma,

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, por homologación los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

Tesis: V-P-SS-380 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. Pág.: 86 Precedente Quinta Época. Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que **una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada.** De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, **por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de**

aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida. (7)

Juicio No. 312/02-11-02-4/515/03-PL-09-04.-
Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2003)

No. Registro: 19.124 Precedente Época: Tercera
Instancia: Pleno Fuente: R.T.F.F. Año VIII. No.
86. Febrero 1995. Tesis: III-PSS-426 Página: 15
PROCESAL

ALEGATOS.- SU IMPORTANCIA.-

De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor debe conceder término a las partes para presentarlos y sólo después de transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, se puede considerar como debidamente cerrada la instrucción. De tal manera que si no se concede término a las partes para formularlos, resulta que se afectan sus defensas, pues el legislador dio tal importancia a los alegatos que en la parte final del primer párrafo del aludido artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, se dispuso incluso como una obligación de los Magistrados que **"Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", de aquí que el Magistrado Instructor que incurrió en la omisión de conceder este término a las partes para formularlos, debe proveer lo necesario para subsanar dicha omisión.**(7)

Juicio Atrayente No. 83/94/12471/93.- Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1995).

En este tenor, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito puede apreciar la ilegalidad de la sentencia emitida por la XXXXXX XXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio XXXXXX/XX-XX-X, al haber demostrado que no valoró los alegatos que fueron presentados por el suscrito en tiempo

y forma.

En otras palabras, la indebida motivación de la resolución mediante la cual se canceló mi patente de Agente Aduanal resultaba suficiente para que la XXXXXX XXXXXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución contenida en el oficio XXX-SAT-XX-02-XXXX-(XX)-XXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2007, como la de diversa XXX-SAT-XXX de fecha 4 de julio de 2007, emitida por la Administración General de Aduanas, donde se resuelve cancelar mi patente de agente aduanal, por lo que ante la flagrante violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta procedente la Protección de la Justicia Federal.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que, de manera por demás ilegal, la *A quo* se abstuvo de estudiar de manera adecuada los conceptos de impugnación hechos valer por el suscrito en nuestro escrito de demanda, es que por esta vía se solicita atentamente a ese H. Órgano Colegiado que los estudie y se pronuncie respecto de éstos, o bien, ordene a la *A quo*, los analice y resuelva también respecto de ellos; toda vez que es visible la completa violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESA, H. XXXXXX XXXXXXXX SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento en mi carácter de Agente Aduanal.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y de la autoridad que han quedado debidamente precisados.

TERCERO. Con las copias simples que se exhiben, correr traslado a las partes y, en su momento, remitir el original al H. Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para efectos de su substanciación, conjuntamente con el informe justificado que se formule y los autos del juicio fiscal que dio origen al acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, a ese **H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO**, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO. Previos los trámites de ley, resuelva concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y de la autoridad que han quedado debidamente precisados.

PROTESTO LO NECESARIO